

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Sentencia No. 145

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor YEISON RVEY MALES ANACONA Y OTROS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor YEISON RVEY MALES ANACONA por el termino de 3 meses Y 04 días.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante:

YEISSON ARVEY MALES ANACONA (víctima directa), identificado con cedula de ciudadanía N° 10.307.896 de Popayán.

MARIA ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ (cónyuge de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.767 de Popayán.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

ROSA ELVIRA MALES ANACONA (madre de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía N° 25.493.426 de Popayán.

EDDINSON ANDRÉS GÓMEZ MALES (hermano de la víctima) identificado cédula de ciudadanía N° 46.132.275 de Popayán.

LUIS FELIPE GÚZMAN MALES (hermano de la víctima), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.748.197 de Popayán.

CRISTIAN ANDRES GÚZMAN MALES (hermano de la víctima), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.768.312 de Popayán.

JUAN ESTEBAN MALES SANCHEZ (hijo de la víctima representado por su padre Yeison Males), identificado con RC NUIP N° 1.061.754.623 de Popayán.

ANDRES FELIPE MALES GUACA (hijo de la víctima representado por su padre Yeison Males), identificado con tarjeta de identidad N° 1.061.697.519 de Popayán.

DANIEL ALEXIS MALES GUACA (hijo de la víctima representado por su padre Yeison Males), identificado con tarjeta de identidad N° 1.061.697.518 de Popayán.

YISEL FABIANA MALES MARTÍNEZ (hija de la víctima representada por su padre Yeison Males), identificada con tarjeta de identidad N° 1.002.776.954 de Popayán.

LAURA VANESSA GUZMÁN MALES (hermana de la víctima representada por la madre de la víctima la señora Rosa Males), identificada con tarjeta de identidad N° 1.002.776.954 de Popayán.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Demandada:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declarar la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Por parte de los Demandados. Por la Privación injusta de la libertad sufrida por el señor YEISSON ARVEY MALES ANACONA, por un lapso comprendido entre el 07 de diciembre de 2011 al 2 de marzo de 2012.

2.-) Declarar que por la detención injusta de la libertad del señor YEISON ARBEY MALES ANACONA, los señores MARIA ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ, ROSA ELVIRA MALES ANACONA , EDDINSON ANDRES GOMEZMALES, LUIS FELIPE GUZMAN MALES, CRISTIAN ANDRES GUZMAN MALES y los menores JUAN ESTEBAN MALES SANCHEZ representado por sus padres YEISON ARBEY MALES ANACONA, MARIA ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ, los menores ANDRES FELIPE MALES GUACA, DANIEL ALEXIS MALES GUACA Y YISEL FABIAN A MALES MARTINEZ representados por su padre YEISON ARBEY MALES ANACONA, la menor LAURA VANESSA GUZMAN MALES REPRESENTADA POR SU MADRE ROSA ELVIRA MALES ANACONA, se vieron afectados de manera directa e irreparable al ser el señor YEISSON ARVEY MALES ANACONA cónyuge, hijo, hermano y padre respectivamente, quien tuvo que sufrir la detención injusta y su consecuente privación de libertad sometiendo a su familia a soportar un injusto que no tenían el deber legal de soportar.

3.-) Condenar a todos los integrantes de la parte demanda al pago de los perjuicios de todo orden - físicos, morales, psicológicos que se

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

causaron por la Privación Injusta de la libertad sufrida por el señor YEISON ARBEY MALES ANACONA, quien por un lapso comprendido entre 07 de diciembre de 2011 al 12 de marzo de 2012 y a favor de todos los demandantes.

4.-) Por perjuicios materiales a: YEISON ARVEY MALES ANACONA, la suma de 10 smlmv, que dejó de percibir desde la fecha de su detención hasta cuando pudo vincularse de manera efectiva a su trabajo como taxista, pues se abstuvo de percibir sus ingresos mientras estuvo privado de la libertad y a consecuencia de su detención perdió por varios meses su vinculación como taxista generando daño patrimonial.

A ANDRES GÓMEZ MALES, hermano de la víctima, quien sufrago los gastos de honorarios del proceso estimados en 4 smlmv.

A ROSA ELVIRA MALES ANACONA, madre de la víctima, quien sufrago los gastos de honorarios de abogado en la suma de 4 smlmv.

5.-) Que se ordene a la Parte Demandada a dar cumplimiento al fallo sí fuere favorable.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

1. En fecha 07 de diciembre de 2012, se realiza audiencia de legalización de captura del señor del señor YEISON ARBEY MALES ANACONA, se imputa el delito de Hurto Agravado y Calificado y se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.
2. Funcionarios de la policía nacional capturan al señor Yeison Gómez Males, cuando se encontraba desempeñando su labor diaria de

taxista en la ciudad de Popayán, se trata de un hombre joven con una familia numerosa que depende de él y varios hijos de corta edad, es un padre de familia con arraigo establecido y cabeza de hogar pues toda su familia dependía de él. La misma está conformada por su cónyuge la señora MARIA ESPERANZA SÁNCHEZ MUÑOZ madre del menor JUAN ESTEBAN MALES SÁNCHEZ, el señor MALES ANACONA responde por tres menores hijos de nombres ANDRES FELIPE MALES GUACA, DANIEL ALEXIS MALES GUACA y YISEL FABIANA MALES MARTÍNEZ, ésta última vive con su padre en el mismo domicilio. El señor YEISON MALES, fue judicializado a petición de la Fiscalía General de la Nación.

3. La solicitud de audiencias preliminares fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación y avalada por un Juez de Control de Garantías con fundamento en elementos allegados por la Policía Judicial quienes predicen un caso de flagrancia.
4. Se adelantaron gestiones tendientes a establecer las condiciones temporo-espaciales que rodearon los hechos y se establece que el señor MALES no participó en el hecho delictivo, situación que llevó a solicitar de manera inmediata REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO que se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2012 y en la misma se expuso los elementos materiales y evidencia física para el sustento de la misma solicitud en la cual no hubo oposición por parte del ente acusador y que fuera resuelta de manera positiva por el Juez de Control de Garantías.
5. El 12 de marzo de 2012 se lleva a cabo audiencia de PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN solicitada por la FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN y se avala por el Juez de conocimiento dando por terminado el proceso para el señor MALES ANACONA.
6. El señor Yeison Males estuvo detenido por un lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2011 al 7 de febrero de 2012 cuando se

lleva a cabo la audiencia de REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y se precluye la investigación el 12 de marzo de 2012.

7. La familia de MALES ANACONA se vio afectada injustamente y de manera irreparable al ser separados pues existen lazos y vínculos afectivos innegables tales como ser hijo, esposo, padre y hermano.

II. ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014)¹
- Mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014) se inadmitió la demanda, mediante memorial radicado en el Despacho el día 16 de Mayo de 2014 se subsanó la misma, por lo que mediante providencia del 19 de Mayo del mismo año fue admitida².
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día Lunes, primero (01) de Septiembre de dos mil catorce (2014)³
- La demanda fue contestada por la Fiscalía General de la Nación el día tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)⁴.
- La demanda fue contestada en término por la Fiscalía General de la Nación el veinticuatro (24) de Noviembre dos mil catorce (2014)⁵.
- La demanda fue contestada de manera extemporánea por la Rama Judicial de la Nación el veinte (20) de Febrero dos mil quince (2015)⁶.
- La audiencia inicial respectiva se celebró el veintisiete (27) de

¹ Fl. 42 Cdno. Ppal.

² Fl. 56-57 Cdno. Ppal.

³ Fl. 62 Cdno. Ppal.

⁴ Fls. 349-400 Cdno. Ppal.

⁵ Fls. 62-83 Cdno. Ppal.

⁶ Fls. 131-141 Cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

agosto de dos mil quince (2015)⁷.

- El siete (07) de Octubre y el cuatro (04) de Noviembre de dos mil quince (2015), se realizó la audiencia de pruebas, conforme actas No. 0342 y 0373⁸, donde se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el termino de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.
- Los alegatos fueron presentados por parte de la Rama Judicial d en fecha del nueve (09) de dos mil quince (2015)⁹.

2.1.- Contestación de la Demanda

LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a las pretensiones del libelo considerando que la pretendida responsabilidad de la entidad, constituye apreciaciones subjetivas de la parte actora, por no estructurarse los presupuestos que la ley exige y arguye que el proceder de la Fiscalía resultó consecuente con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

La investigación en la cual se vio involucrado el aquí demandante, el señor YEISON ARVEY MALES ANACONA, tuvo su origen, en su momento, en ciertas pruebas que lo implicaban y que llevaron a emitir en su contra orden de captura, expedida por el Juzgado con función de Control de Garantías, por lo cual fue capturado, es así como la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada, obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

⁷ Fls. 142-145 Cdno. Ppal.

⁸ Fls.150-151 y 154-155 Cdno. Ppal.

⁹ Fls. 157-164 Cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Es función de la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de su solicitud, para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien consideró, conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Finalmente propone la excepción de fondo: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

A pesar de que el Estado controla la persecución y el juzgamiento, el proceso penal en contra del hoy demandante, no se abrió oficiosamente por el Juez, sino que se inició por solicitud del ente investigador y acusador que es la Fiscalía General de la Nación, ya que el ejercicio de la acción penal y, por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal y de su inicio corresponde a la misma, pues la esencia de este proceso reside en el imperativo de realizar por parte de la Fiscalía, una imputación y una acusación previa sustentadas en las pruebas recaudadas.

En el presente caso, la fiscalía imputó cargos al señor Yeison Males y

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

con base en esa imputación solicitó la imposición de una medida de aseguramiento para luego retractarse de la imputación y solicitar la PRECLUSIÓN de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

El Juez realizó un papel protagónico para definir la PRECLUSIÓN corroborando la existencia de una investigación incompleta realizada por el órgano investigador, que es quien tiene el ejercicio de la acción penal del Estado, y fundamentándose en que esa misma entidad no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante por ser esta entidad la competente para ello, siendo esta la finalidad del ejercicio de la acción penal del Estado.

Asimismo manifiesta la apoderada que NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por los demandantes, pues el hoy demandante obtuvo su libertad no por no haber cometido el delito, sino porque la Fiscalía no recaudó el material probatorio necesario para presentar escrito de acusación.

Así las cosas, se concluye que los hechos en que se funda la demanda, no constituyen privación injusta de la libertad atribuible a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que esta entidad no ostenta el ejercicio de la acción penal del Estado, ni tampoco da inicio a las investigaciones por conocimiento de hechos delictuales, como tampoco pudo emitir ningún tipo de condena, como se buscaba al haber dictado la imposición de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que quien incumplió la función de desvirtuar la presunción de inocencia del señor YEISON ARVEY MALES ANACONA, fue la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente propone las siguientes excepciones de fondo:

- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS
- EXCEPCIÓN INNOMINADA

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante Audiencia de pruebas celebrada el 04 de noviembre de 2015 se dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, para que presentaran por escritos alegatos de conclusión.

2.2.1. La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Fls. 157-164 Cdno. Ppal.

Por medio de apoderada judicial esta entidad manifiesta que en el caso concreto se presenta AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, toda vez que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el señor YEISON MALES ANACONA, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, razón por la cual, argumenta que no existe nexo entre el daño alegado por el accionante y la actuación de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Si llegase a existir responsabilidad, ésta recaería enteramente en La Fiscalía, pues es quien solicita la medida de aseguramiento y se encarga de provocar certeza jurídica para llevar al juez a tomar las decisiones de fondo.

Concluye que no existe falla en el servicio, ni error judicial, ni privación injusta de la libertad atribuible a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial toda vez que no se encuentra demostrado el alcance de la obligación legal cumplida o incumplida inadecuadamente por esta entidad, luego entonces solicita que no se realice reconocimiento alguno frente a ningún perjuicio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico principal

Concretamente se debe determinar ¿Si a las entidades demandadas le son imputables en forma solidaria los perjuicios que el demandante afirma fueron ocasionados con la privación de la libertad del señor YEISON MALES ANACONA dentro del proceso penal adelantado en su contra, el cual concluyó con preclusión de la investigación.

Como problema jurídico asociado habrá de determinarse el tiempo de privación de la libertad del señor Yeison Arvey Males Anacona comoquiera que se desprende del auto obrante a folio 37 para fecha de la audiencia de preclusión el señor Males Anacona no se encontraba recluido en centro carcelario.

Así mismo se establecerá la calidad con la cual comparecen los demandantes Maria Esperanza Sanchez Muñoz y Eddison Andres Gomez Males, toda vez que la declaración ex procesal fls 19 no ha sido ratificado y proviene de los propios actores y teniendo en cuenta que al comparar los registro civiles de nacimiento de los señores Eddison Andres Gomez Males y Yeison Arvey Males Anacona registran apellidos distintos respecto de la madre, quienes comparecen en calidad de hermanos

3.3.-Tesis que sustentará el Despacho

El Despacho declarará administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor YEISON MALES ANACONA dentro del proceso penal adelantado en su contra, donde se dispuso la ABSOLUCIÓN, por el delito de hurto, toda vez que la medida privativa de la libertad se tornó injusta.

En el presente asunto el Despacho encuentra acreditado que la privación de la libertad del señor YEISON MALES ANACONA, resulta injusta, en tanto de forma posterior fue solicitada la preclusión por parte de la Fiscalía al no encontrar elementos materiales probatorios y evidencia física suficientes para seguir adelante en el proceso. En consecuencia, se condenará a las entidades accionadas al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

- Consideración previa

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado enseña que el poder conferido en nombre y representación de un menor de edad continúa vigente aunque éste llegue a la mayoría de edad, y que solo termina cuando él lo revoque. Dice en extenso, en providencia de 4 de noviembre de 2014, radicado interno 37.747, lo siguiente:

Ahora bien, en el caso de la representación judicial se tiene que el requisito de la representación y del acto de apoderamiento es conditio sine qua non para que el abogado pueda realizar su gestión, independientemente de que la relación jurídica que subyazca entre poderdante y apoderado sea un contrato de mandato, de prestación de servicios profesionales, entre otros. Por lo tanto, la normativa aplicable no será la del negocio que dio lugar al poder, si no la que consagra el Código de Procedimiento Civil o, actualmente, el Código General del

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Proceso respecto al derecho de postulación.

Al respecto, consagra el Código General del Proceso:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y posterior a la regulación que se hace respecto a sus formalidades y ejercicio, se regulan las hipótesis de terminación del poder, así:

"Artículo 76. Terminación del poder.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poderse hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se fe haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

"Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la

comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

"Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

En este sentido, se tiene que la terminación del poder sólo se produce por la revocatoria por parte del poderdante o la renuncia por parte del mandatario, y únicamente produce efectos previa notificación al juez y al poderdante o apoderado -dependiendo si es revocatoria o renuncia-, es decir, la terminación del mismo está revestido de formalidades que son propias únicamente de la representación judicial mas no de i a representación en otros contextos jurídicos.

De la lectura del artículo se desprende, además, que el acto de apoderamiento es intuitu personae respecto al apoderado, por lo cual su muerte desencadena en la terminación del mismo. Pero no se puede predicar la misma condición respecto al mandante, pues si éste muere o se extingue -personas jurídicas-, no se sigue necesariamente la terminación del mandato, ya que éste continúa vigente en tanto los herederos o sucesores no ejerzan la facultad de revocarlo.

En relación con lo anterior, con especial sindéresis el profesor Devis Echandía concluyó:

"Por consiguiente el poder que el padre o madre hayan dado a un abogado, en proceso del hijo o contra éste, sigue vigente al llegar el segundo a la mayor edad, mientras no lo revoque¹⁰".

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Sexta edición. Editorial ABC. Pág. 347

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.

En consecuencia, si prosperara la hermenéutica prohijada por el señor Agente del Ministerio Público, se llegaría al ilógico de viciar de nulidad un gran porcentaje de procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, pues bien es sabido que la realidad de la administración de justicia colombiana es que los procesos toman varios años en resolverse, y como el poder se otorga desde el inicio del proceso en primera instancia -por regla general- es bastante alta la probabilidad de que quienes eran menores al momento de presentar la demanda, cumplan la mayoría de edad en el curso del litigio. En consecuencia, se generaría una nueva carga a los jueces, consistente en analizar cada proceso para identificar y determinar el preciso momento en que cada demandante cumplirá 18 años para posteriormente requerirlo en aras de que otorgue un nuevo poder, so pena de que todas las actuaciones en adelante se encuentren viciadas de nulidad por ausencia de acto de representación judicial, es decir, por ausencia de defensa técnica en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Claramente, imponer vía jurisprudencial, un requisito tan gravoso para el efectivo funcionamiento de la administración de justicia -conformada por el proceso judicial y los mecanismos alternativos de solución de justicia- sería un dislate y una contradicción a los principios que conforman el debido proceso, en especial a la celeridad, la economía procesal y el derecho obtener un fallo de fondo. Lo anterior, en tanto el

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

derecho procesal no puede ser un obstáculo si no un vehículo para la efectiva materialización del derecho sustancial.

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia.

En este sentido, en el plenario se puede establecer que la señora LAURA VANESSA GUZMAN MALES, nació el 26 de mayo de 1996, por lo que cumplió su mayoría de edad el 26 de mayo de de 2014. Registro Civil de Nacimiento, a folio 36 del cuaderno principal y que el poder para el asunto de la referencia, fue conferido el 06 de marzo de 2014, por la señora Rosa Elvira Males Anacona, en su calidad de madre, y quien a esa fecha actuaba como representante legal de la menor Laura Vanessa Guzmán Males. *Folios 6, 7 y 8 del cuaderno principal.*

De lo que se sigue que, si bien a la fecha de presentación de la demanda, 25 de abril de 2014 -Fl. 42 cuaderno principal-, la menor Laura Vanessa Guzmán Males estaba próxima a cumplir su mayoría de edad, el poder que había sido otorgado en su nombre y representación por la señora Rosa Elvira Males Anacona, continuaba vigente, en tanto que aquella no lo ha revocado.

Finalmente el despacho encuentra ajustado el poder conferido por la señora Laura Vanessa Guzmán Males por las razones anteriormente expuestas y se procederá a indemnizar de la misma manera que a los

demás demandantes que ostentan la calidad de hermanos.

3.4.- Fundamentos de la tesis:

3.4.1.- La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por **aplicación del in dubio pro reo**.

Para llegar a éste punto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera¹¹, “La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”.

La segunda¹², “La carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una

¹¹ Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

¹² Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

La tercera¹³, “...El carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.

En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pueda declarar la Responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo* de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio *in dubio pro reo*, señalando

¹³ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

En la misma providencia igualmente advirtió: "*Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi.*"

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados al actor, con ocasión de su privación de la libertad.

3.5.- De lo probado en el proceso.

Se aportó al Despacho Copia del Proceso Penal radicado bajo el nº 19001-6000-602-2011-06894-00, adelantado por el delito de Hurto Calificado y Agravado (Fls. 13-95 del cuaderno pruebas).

A folio 70-72 del cuaderno de pruebas, reposa el Acta de Derechos del Capturado y constancia de buen trato, como también el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia.

A folios 20-23 del cuaderno de pruebas, militan las copias de Audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, que fueron

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

celebradas por el Juez Penal Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías.

A folio 24 del cuaderno de pruebas, obra la Boleta de Encarcelación n° 56 del 07 de diciembre de 2011, la cual ordena DETENER al señor Yeison Males por haberse impuesto Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva Intramural dentro del proceso de radicado n° 19001-6000-602-2011-06894 por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

A folios 74-76 del mismo cuaderno, descansa el Acta de Incautación de vehículo, igualmente a folios 35-42, obra solicitud de entrega del vehículo móvil tipo Taxi con placas SYC 720 y número interno 513, el cual fue incautado debido al proceso penal adelantado en contra de señor Yeison Males, solicitud que fue negada en audiencia del 21 de diciembre de 2011, en razón a que los Jueces de Control de Garantías no tienen la competencia para realizar este tipo de entregas.

A folios 43-46 del cuaderno de pruebas, obra Escrito de Acusación.

A folios 51 a 54 del cuaderno de pruebas, reposa el Acta de Preacuerdo en la cual se surte una ruptura procesal pues uno de los imputados preacuerda, sin embargo, el señor Yeison Males no lo hace, por lo cual el proceso continúa para él.

A folios 59-62 del mismo cuaderno, se verifica la solicitud de PRECLUSIÓN proveniente de la Fiscalía Tercera Local, teniendo en cuenta la Ruptura Procesal que surgió el 30 de Enero de 2012, invocando la causal de AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO.

Los folios 88-89, dan cuenta de la Audiencia de Solicitud de Preclusión de fecha 12 de marzo de 2012, en donde el Fiscal indica que se encuentra en el artículo 332 numeral 6 del CPP, "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

A folios 90-93 obra solicitud de levantamiento de medida de aseguramiento pues de la solicitud de preclusión se decidió favorablemente para el accionante.

Por último, a folios 104 y siguientes del cuaderno de pruebas, se encuentra la constancia del tiempo que permaneció recluso el señor YEISON ARVEY MALES ANACONA, desde el 09 de diciembre de de 2011 hasta el 09 de febrero de 2012.

- De la legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

La apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en tanto corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de la medida formulada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas, decretar las que estime convenientes y establecer la viabilidad de decretar o no la medida, así, arguye que en últimas, es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida a imponer, por lo cual considera, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador.

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra del señor YEISON ARVEY MALES ANACONA se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la legalización de la captura y, la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente.

La Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, adelantó la Audiencia de de solicitud de preclusión solicitada por parte del Fiscal Tercero Delegado ante los Jueces Penales Municipales instalada para dar terminación al proceso en contra del actor por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Fls. 88-89 Cdno Pbas).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Así las cosas, se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en los hechos que dieron lugar a la presente litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador. Circunstancias que en esta oportunidad, dan lugar a la aplicación del precedente adoptado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ha reiterado el criterio sostenido en el sentido de determinar la co-responsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, y por ende, la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

"En este contexto, con fundamento en las pruebas referenciadas se colige que efectivamente tal como se adujo en la alzada, la Fiscalía tuvo una participación determinante en la producción del daño, toda vez que se vislumbra que cada decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, estuvo precedida por la solicitud que hiciera el Ente Instructor con sustento en los elementos probatorios recaudados, como se presentó con la respectiva legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador judicial con función de control de garantías; actuaciones que dieron lugar a la vinculación en el proceso penal del señor Acosta Rivera como imputado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otro lado, valga destacar que el hecho que la detención preventiva haya estado ajustada a la ley, no permite enervar la responsabilidad de la demandada, por cuanto no es la legalidad o ilegalidad de la medida la que determina la configuración del daño; además, quedó demostrado que la Fiscalía no logró el cometido de recolectar los elementos de convicción que le permitieran sostener la imputación formulada, pues lo cierto es que ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia tuvo que solicitar la preclusión de la investigación.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Visto lo anterior, se concluye que si bien la detención preventiva fue impuesta por el Juez con Función de Control de Garantías, no solamente su actuación fue determinante en el menoscabo deprecado, por consiguiente en esta oportunidad la Sala se permite reiterar el criterio sostenido en anteriores oportunidades¹⁴, en el sentido que al estar demostrada la corresponsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, el mismo debe ser atribuido a ellas en forma solidaria, por lo que se revocará el numeral primero de la providencia recurrida, en cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación.”¹⁵

- **El daño antijurídico**

Como sustento de todo lo anterior se deja por sentado que el daño lo constituye la privación de la libertad del señor YEISON ARVEY MALES ANACONA con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGARVADO, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas y en especial, con las certificaciones suscritas por: 1. El responsable del Área Jurídica del EPCAMSPY EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO, certificación que indica el ingreso y salida del establecimiento carcelario en fecha 09 de diciembre de 2011 y 08 de febrero de 2012 respectivamente¹⁶.

La imputabilidad

Estando probado en el proceso que el señor YEISON MALES ANACONA, estuvo privado de la libertad, procede el Juzgado a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a las entidades deprecadas.

¹⁴Ver Sentencia del veinte de enero de 2014, Tribunal Administrativo del Cauca, M. P. David Fernando Ramírez Fajardo, Exp. 2012-00127-01, Sentencia del veintisiete de febrero de 2014 M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Exp. 19001-33-31-005-2012-00121-01; Sentencia del veintisiete de febrero de 2014, Sentencia del seis de marzo de 2014 M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Exp. 2012-00123-03.

¹⁵Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia TA-DES 002-ORD. 027-2014 del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), Expediente 19001333100820120026101, Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

¹⁶Fls.105-107

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Para ello, debe advertirse en primera instancia que como en el caso de autos el proceso penal se surtió durante la vigencia de la Ley 270 de 1996, dicha normatividad es la aplicable para estudiar lo atinente al título de imputación, aclarando que a este Despacho no le corresponde, en virtud del presente asunto, valorar nuevamente las pruebas recaudadas por la autoridad penal pertinente o proferir concepto alguno respecto a la apreciación y valoración de las mismas, en tanto ello desborda la órbita de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El día 12 de marzo de 2012, El Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento, declaró la PRECLUSIÓN de la investigación en su contra por la causal contenida en el numeral 6 del artículo 322 C. P.P, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia ”.

El precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, establece que es ilegítimo exigir a los asociados de un Estado como el nuestro, la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Así, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, independientemente de que en el procedimiento que culminó con la medida de aseguramiento en contra del investigado, las autoridades competentes, en el caso concreto, el juez con funciones de control de garantías, haya tenido apego a la ley.

Lo anterior, cobra especial relevancia en punto a la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la absolución del señor Males Anacona, se fundamentó en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia por falta de pruebas, figura que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

conocimiento y, que se encuentra investida de la fuerza vinculante de Cosa Juzgada.

En ese orden, la preclusión del proceso penal por la ausencia del imputado en los hechos objeto de investigación, defecto en desvirtuar la presunción de inocencia, es suficiente para la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues el actor no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante un poco más de dos (02) meses y por tanto se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad del señor YEISON MALES ANACONA es jurídicamente imputable a las entidades deprecadas.

-De los perjuicios reclamados.

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

3.7.1. La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se acredita que:

YEISSON ARVEY MALES ANACONA (**victima directa visible a folio 27 del cuaderno principal**), identificado con cedula de ciudadanía N° 10.307.896 de Popayán.

ROSA ELVIRA MALES ANACONA (**madre de la víctima visible a folio 25 del cuaderno principal**), identificada con cédula de ciudadanía N° 25.493.426 de Popayán.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

JUAN ESTEBAN MALES SANCHEZ (hijo de la víctima visible a folio 31 del cuaderno principal, representado por su padre Yeison Males), identificado con RC NUIP N° 1.061.754.623 de Popayán.

ANDRES FELIPE MALES GUACA (hijo de la víctima visible a folio 33 del cuaderno principal, representado por su padre Yeison Males), identificado con tarjeta de identidad N° 1.061.697.519 de Popayán.

DANIEL ALEXIS MALES GUACA (hijo de la víctima visible a folio 32 del cuaderno principal representado por su padre Yeison Males), identificado con tarjeta de identidad N° 1.061.697.518 de Popayán.

YISEL FABIANA MALES MARTÍNEZ (hija de la víctima visible a folio 34 del cuaderno principal, representada por su padre Yeison Males), identificada con tarjeta de identidad N° 1.002.776.954 de Popayán.

LUIS FELIPE GÚZMAN MALES (hermano de la víctima visible a folio 29 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.748.197 de Popayán.

CRISTIAN ANDRES GÚZMAN MALES (hermano de la víctima visible a folio 30 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.768.312 de Popayán.

LAURA VANESSA GUZMÁN MALES (hermana de la víctima visible a folio 35 del cuaderno principal, representada por la madre de la víctima la señora Rosa Males), identificada con tarjeta de identidad N° 1.002.776.954 de Popayán.

Respecto del señor EDDINSON ANDRÉS GÓMEZ MALES, quien se presenta como hermano de la víctima y para tal efecto allega la copia del folio del registro de nacimiento visible a folio 28 del cuaderno

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

principal, en la que determina como madre a la señora ROSA ELVIRA MALES **MOLANO**, no es posible para el Despacho establecer si se trata de la misma persona que figura como madre de la víctima, esto es la señora ROSA ELVIRA MALES **ANACONA** dado que no es viable, comparar que tienen el mismo documento de identidad. Tampoco con la prueba decretada de oficio es posible verificar que es la misma persona dado que no se hace anotación alguna por algún error en los apellidos de la señora Rosa Elvira. Así y ante el vacío probatorio y la discordancia de los apellidos de la madre del señor Yeison y la que figura como progenitora del señor Edison, no es posible establecer la calidad de hermano con que se presenta éste último al proceso.

Por tanto se estudiará más adelante la calidad de tercero afectado del del señor EDDINSON ANDRÉS GÓMEZ MALES.

La señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ, se presenta como compañera permanente del señor Yeison Arvey Males Anacona, no obstante en el proceso únicamente se allegó declaración extrajuicio de fecha 27 de febrero de 2014, en donde el señor Yeisson Males y Maria Esperanza, declaran que conviven en unión marital desde hace seis años.

Se echa de menos en el proceso prueba alguna que identifique a la señora Sanchez Muñoz, como compañera dado que en el proceso penal cuando se individualizo al señor Yeisson Males, no relacionó dentro de sus generales de ley a la señora Sanchez Muñoz, como su compañera.

Así las cosas el despacho seguirá la tesis sostenida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que señala que para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, es necesario probar la convivencia, que la unión se efectuó entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí, que existe una comunidad de vida permanente y que la unión es de carácter singular, es decir, monogámica, y que la declaración extrajuicio no ratificada dentro del proceso judicial no puede aceptarse como medio probatorio de la

calidad de compañero permanente y en tal virtud declarará la falta de legitimización por activa respecto de la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ

3.7.2. De los perjuicios:

En cuanto al segundo requisito, es necesario distinguir entre perjuicios materiales e inmateriales.

a.- Perjuicios inmateriales

La parte demandante solicitó se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales así:

María Esperanza Sánchez, cónyuge de la víctima, la suma de 40 smlmv; Rosa Elvira Males Anacona, madre de la víctima, la suma de 40 smlmv; Eddinson Andrés Gómez Males, Luis Felipe Guzmán Males, Cristian Andrés Guzmán Males, Laura Vanessa Guzmán Males; hermanos de la víctima, la suma de 40 smlmv para cada uno; Juan Esteban Males Sánchez, Andrés Felipe Males Guaca, Daniel Alexis Males Guaca y Yisel Fabiana Males Martínez, hijos de la víctima, la suma de 30 smlmv cada uno.

Lo anterior en ocasión a la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Yeison Arvey Males Anacona, por quien se solicita la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷.

A folios 104-107 del Cdno Pbas, obra constancia que da cuenta que el señor Yeison Males, estuvo privado de la libertad durante dos (02) meses y un (01) día.

En ese orden, el señor YEISON MALES estuvo privado injustamente de la libertad durante un poco más de dos meses, lo cual le produjo a los demandantes una lógica afectación moral que debe ser resarcida.

¹⁷ Fl. 4 Cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Dado que el actor permaneció privado de su libertad durante dos (02) meses y un (01) día (rango superior a 1 e inferior a 3 meses), y teniendo en la afectación moral que padecieron los demandantes por cuenta por cuenta de la medida de aseguramiento que privo del bien de la libertad, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de:

- YEISON ARVEY MALES ANACONA, en calidad de afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
- ROSA ELVIRA MALES, en calidad de madre del afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

- JUAN ESTEBAN MALES SÁNCHEZ, ANDRÉS FELIPE MALES GUACA, DANIEL ALEXIS MALES GUACA y YISEL FABIANA MALES MARTÍNEZ, hijos de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, para cada uno.
- LUIS FELIPE GUZMÁN, CRISTIAN ANDRÉS GUZMÁN MALES, LAURA VANESSA GUZMÁN MALES, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a DIEZ Y SIETE PUNTO CINCO (17.5) SMLMV, para cada uno.

Al respecto El Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"... En torno a los alcances del principio de reparación integral en su aplicación judicial se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) prevalece sobre otros principios, específicamente sobre aquellos de tipo procesal como **el de congruencia**, sin que ello suponga una alteración al principio constitucional al debido proceso; ii) si se trata de apelante único, el principio de la no reformatio in pejus debe ceder ante la reparación integral..."* (Resalta el Despacho).

b.- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

La parte actora solicitó se condene a las demandadas a pagar la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de YEISON ARVEY MALES ANACONA, consistente en el dinero que dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Teniendo en cuenta que el señor Yeisson Arvey Males Anacona para la fecha en que fue víctima de la privación era una persona en edad productiva se acudirá la presunción contenida en la jurisprudencia del Consejo de Estado que considera que a falta de prueba se presume que al menos percibía el salario mínimo para la fecha de la privación el cual se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Es de observar que de acuerdo al reciente pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado¹⁸, de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad, debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"¹⁹.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor MALES ANACONA es:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 09 de diciembre de 2011 hasta el 08 de febrero de 2012, para un total de dos meses y un día.

$$S = 861.817,50 * \frac{(1+0.004867)^{10,78} - 1}{0.004867}$$

$$S = 9.514.680$$

Por tanto se reconocerá al señor YEISON ARVEY MALES ANACONA, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS catorce MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.514.680)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 12 de Marzo de 2014

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

d.- Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

La parte actora solicitó se condene a las demandadas a pagar la suma CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (A cada uno) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de Rosa Elvira Males Anacona y Andrés Gómez Males, consistentes en la suma de dinero que tuvieron que pagar a los profesionales del derecho que atendieron la defensa técnica del procesado por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Al respecto reposa en cuaderno principal, visibles a folios 22-24, recibos de caja menor de la abogada Zeidy Jimena Salazar Palechor, quien asumió la defensa jurídica en el proceso penal adelantado en contra del accionante Yeison Males, en donde informa que se encuentra a paz y salvo, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) divididos así: \$1.500.000 pagados en diciembre de 2011 y \$1.500.000 pagados en febrero de 2012, por concepto de honorarios profesionales a favor del señor EDDINSON ANDRES GÓMEZ MALES, y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) pagado en febrero de 2012, por concepto de honorarios profesionales a favor de la señora ROSA ELVIRA MALES ANACONA.

A folios 13 y ss. del cuaderno de pruebas, obra copia del PROCESO PENAL que se llevó a cabo en contra del señor MALES ANACONA, en los que se evidencia que la Dra. ZEIDY JIMENA SALAZAR PALECHOR fungió como apoderada del señor YEISON ARVEY MALES ANACONA.

Con lo anterior, se pudo comprobar que, efectivamente, el defensor actuó en causa penal, lo que se evidencia al revisar las copias del proceso traídas en debida forma a la presente actuación, razones que se conjugan para acceder al reconocimiento indemnizatorio, en la suma probada, es decir en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que se dividirá así: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la señora ROSA ELVIRA MALES ANACONA y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) favor del señor EDDINSON ANDRES GÓMEZ

MALES, en su calidad de tercero afectado dado que contribuyó en los gastos de la defensa del señor Males Anacona; valor que será debidamente actualizado, tomando como referente temporal la fecha de 2011 y 2012, teniendo en cuenta que fue para esta época que el señor YEISON ARVEY MALES se encontraba privado de la libertad.

La suma que se reconocerá por daño emergente será la cancelada por concepto de pago de honorarios en el proceso penal y se actualizará, con la siguiente fórmula:

$$RA = \$1.000.000 * \frac{132.68}{109.16} \left(\begin{array}{l} \text{julio 2016) \\ \text{(diciembre 2012)} \end{array} \right)$$

1. RA= \$1.186.549

A favor de ROSA
ELVIRA MALES
ANACONA

$$RA = \$1.500.000 * \frac{132.68}{109.16} \left(\begin{array}{l} \text{julio 2016) \\ \text{(diciembre 2011)} \end{array} \right)$$

2. RA= \$1.823.195

A favor de
EDDINSON ANDRÉS
GÓMEZ MALES

$$RA = \$1.500.000 * \frac{132.68}{110.63} \left(\begin{array}{l} \text{julio 2016) \\ \text{(febrero 2012)} \end{array} \right)$$

3. RA= \$1.798.969

La suma de lo pagado por el señor Eddinson Andrés Gómez Males corresponde a: $\$1.823.195 + \$1.798.969 =$ **\$3.622.164 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS).**

En conclusión habiéndose demostrado el pago por concepto de honorarios la suma referida en la causa penal, se torna obligatorio reconocerle al señor Eddinson Andrés Gómez la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.622.164)**, y a la señora Rosa Elvira Males Anacona la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE**

(\$1.186.549) correspondiente a los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente.

3.8.-De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV.- F A L L A:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones denominadas “Ausencia de Nexo Causal, Inexistencia de Perjuicios y Excepción

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Innominada, propuestas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo atrás expuesto.

SEGUNDO: Declárese de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de parte señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ, por las consideraciones que preceden.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor YEISON ARVEY MALES ANACONA, por el termino de 2 meses y 1 día, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

a. Por concepto de perjuicios morales a favor de:

DEMANDANTE	SMLMV
YEISON ARVEY MALES ANACONA	35
ROSA ELVIRA MALES ANACONA	35
MARIA ESPERANZA SÁNCHEZ MUÑOZ	35
JUAN ESTEBAN MALES SÁNCHEZ	35
ANDRÉS FELIPE MALES GUACA	35
DANIEL ALEXIS MALES GUACA	35
YISEL FABIANA MALES MARTÍNEZ	35
LUIS FELIPE GUZMÁN	17,5
CRISTIAN ANDRÉS GUZMÁN MALES	17,5
LAURA VANESSA GUZMÁN MALES	17,5

EXPEDIENTE: 19001-33-33-2014-00172-00
ACCIONANTE: YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

b. Por Perjuicios materiales **en modalidad de lucro cesante**, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS catorce MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.514.680)**, en favor de YEISON ARVEY MALES ANACONA.

c.- Por perjuicios en la modalidad de **daño emergente**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.622.164)**, a favor del señor EDDINSON ANDRÉS GÓMEZ MALES y la suma **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.186.549)**, a favor de la señora ROSA ELVIRA MALES ANACONA.

CUARTO.- Condenar en costas a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

QUINTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Negar los demás pedimentos de la demanda.

SEPTIMO.- Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ORIGINAL FIRMADA EN EXPEDIENTE